Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 21566/2015/TO1/CNC1 - CNC2

Reg.N° 1486/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre

del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional

de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

integrada por los jueces Patricia M. Llerena, Gustavo A. Bruzzone y

Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a efectos de

resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 159/166, por el

representante del Ministerio Público Fiscal en la presente causa nº

**21.566/2015/TO1/CNC1-CNC2**, caratulada "ADUR, **Fernando** 

Adrián s/recurso de casación", de la que **RESULTA**:

1°) Mediante decisión de fecha 7 de marzo de 2018, el Tribunal

Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, de manera unipersonal,

resolvió extinguir la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a

Fernando Adrián Adur por el delito de robo simple en grado de

tentativa, en función de la aplicación del instituto de reparación

integral (art. 59 inc. 6° CP).

2°) Contra esa decisión interpuso remedio casatorio el

representante del Ministerio Público Fiscal Oscar A. Ciruzzi, a fs.

159/166. Canalizó sus agravios por la vía del inciso 1º del art. 456 del

CPPN.

El recurrente se agravia de que en el caso se hubiera resuelto

por vía de lo prescripto en el inc. 6º del art. 59, en la inteligencia de

que la norma carece de operatividad por no haberse regulado en el

código de procedimiento penal, del CP, circunstancia exigida en la

propia regulación penal.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara, a fs. 180, le asignó al

recurso el trámite previsto en el artículo 465 del CPPN.

4°) Superada la etapa prevista en los términos del arts. 468 del

CPPN, los jueces pasaron a deliberar y se arribó a un acuerdo en los

términos que seguidamente se exponen.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

1. En primer término, debe señalarse que la resolución recurrida

es definitiva, en tanto –de quedar firme- pone fin al proceso (art. 457

CPPN). Por lo demás, el recurso del Ministerio Público Fiscal se

inscribe dentro de los motivos de casación estipulados en el art. 456,

inc. 1° del citado cuerpo legal. En definitiva, no existe un óbice

formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. El representante del Ministerio Público fiscal, en su recurso

de casación cuestionó, en primer lugar, la interpretación del el inc. 6°

del art. 59 del CP, porque a su modo de ver la norma carecería de

operatividad por no estar prevista en el código de procedimiento

penal.

A mi modo de ver, asiste razón a la recurrente. La entrada en

vigencia de la causal de extinción de la acción incorporada al art. 59

en su inciso 6°, según ley 27.147, se encuentra supeditada a la

pertinente reglamentación procesal tal cual lo prevé la propia letra de

la ley invocada, al referir que su aplicación se efectuará "...de

conformidad con loprevisto las leyes en procesales

correspondientes"

En las condiciones actuales, pues, el instituto de la reparación

integral no se encuentra vigente, por lo que, de momento, se torna de

imposible aplicación (in re: Sala de Turno, causa nº 19151/2015, rta.

21/12/2015, Reg. ST n° 1150/15, entre otros), a los que me remito.

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Firmado por: PATRICIA M. LLERENA Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 21566/2015/TO1/CNC1 - CNC2

No obstante ello, observo prudente señalar que, atento a la diversa aplicación que del instituto en cuestión vienen propiciando los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal, en su actuación ante las judicaturas y tribunales orales sobre las que esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se erige como alzada, y ante el retardo de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063), resultaría necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación (conf. art. artículos 33,inciso d, de la ley n° 24.946 y 12, inciso h, de la ley n° 27.148, 12, "Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Funciones"), a efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuáles los representantes de la vindicta pública podrían promover o, en su caso, consentir –si fuera instada por las otras partes del proceso- que se declare la extinción de la acción penal bajo la vía alternativa bajo examen, dada su previsión en el código de fondo (art. 59, inc. 6°, CP).

3. Por los motivos expuestos, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público fiscal, revocar la decisión adoptada a fs. 131/134 y 158, y reenviar la causa a su origen para que continúe el trámite. Sin costas atento al resultado. (arts. 465, 470, 530 y 531 CPPN).

## El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

Adhiero en lo sustancial con los argumentos brindados por el colega Bruzzone.

Desde mi intervención como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional vengo sosteniendo que el legislador ha incurrido en una equivocación, académicamente conocida como "error de libros", al incorporar materia vinculada con el ejercicio de la acción penal en el código sustantivo.<sup>1</sup>

En este sentido, su regulación (y dentro de ella, más específicamente, la extinción de la acción penal) integra el conjunto

<sup>1</sup> CNACC, Sala 1, causa 50.621/11 caratulada "Gluzman", rta. 21/4/2017.

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara

de poderes que las provincias no han delegado en el gobierno federal,

por lo que la expresa previsión en la ley local es indispensable para la

aplicación del instituto de la conciliación.

En efecto, el inciso 6° del artículo 59, en todo caso, resulta una

norma marco incorporada al Código Penal al sólo efecto de no restar

eficacia a los posibles ordenamientos locales frente a los diferentes

criterios existentes en torno a la disponibilidad de la acción penal por

parte del acusador público. Ello se colige de la exposición efectuada

por el senador nacional Urtubey, en cuanto sostuvo que "...las

provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que

los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían

situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de

oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y

convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: pongamos en el

Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que

quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país,

como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción

exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento

procesal penal de la provincia disponga. Simplemente, ha quedado

conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código

de fondo; lo hemos puesto allí" (cfr. versión taquigráfica de la 4°

reunión -3° sesión ordinaria- del 27 de mayo de 2015).

Por estos motivos, adhiero al voto del colega Bruzzone.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Se discute la interpretación del alcance que cabe otorgar al

instituto plasmado legislativamente en art. 59 inc. 6°, CP, es decir a la

reparación integral como forma de extinción de la acción penal, frente

a al acuerdo entre imputado y el damnificado como el que fue

acreditado en las presentes actuaciones (fs. 131).

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 21566/2015/TO1/CNC1 - CNC2

Ahora bien, al haber el recurrente motivado su recurso, se dan los requisitos de admisibilidad para que la decisión adoptada por el a *quo* sea revisada en esta instancia (465, inc. 2°, CPPN).

Sin perjuicio de ello, y atento a que se encuentra sellada la cuestión por el voto concurrente de mis colegas, no habré de expedirme, sobre el fondo de la cuestión.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución impugnada, y devolver al tribunal de origen a efectos de que se continúe con el trámite. Sin costas atento al resultado (arts. 465, 471, 530 y 531 CPPN).

Registrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

**PATRICIA M. LLERENA** 

si///

///guen las firmas

**GUSTAVO A. BRUZZONE** 

**JORGE L. RIMONDI** 

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



Fecha de firma: 21/11/2018 Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Firmado por: PATRICIA M. LLERENA Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara

